

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, se hallan de manifiesto al público, con sus correspondientes acuerdos de modificación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 30 días, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y alegaciones estimen pertinentes los interesados legítimos.

Cenicero, 10 de octubre de 1985.— El Alcalde.

Aprobación de modificación de tipos de gravámenes (Contribución territorial urbana y rústica y pecuaria). 3.691

El Pleno del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 1985, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y financiación de las Haciendas Locales, tiene adoptado acuerdo en el sentido de:

1º.— Modificar con efectos de 1 de enero de 1986, el tipo de gravamen de la contribución territorial Urbana, quedando fijado el tipo impositivo en el 30%.

2º.— Modificar con efectos de 1 de enero de 1986, el tipo de gravamen de la contribución territorial Rústica y pecuaria, quedando fijado en el tipo impositivo del 15%.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que durante el plazo de 30 días los interesados legítimos, puedan examinar libremente los respectivos expedientes, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de oficina y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cenicero, 10 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ENCISO

Aprobación de la Ordenanza Municipal de tasa sobre rieles, postes y cables que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma. 3.692

Aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de 30 de septiembre de 1985, con el quórum previsto en el art. 47-3-h de la Ley 7/1985, la Ordenanza municipal titulada: "Tasa sobre rieles, postes y cables que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma", se expone al público en un plazo de 30 días hábiles de conformidad con lo previsto en la Ley 7/85, a partir de la publicación en el B.O. de La Rioja de este anuncio, a fin de que los interesados puedan examinar y alegar lo que estimen oportuno.

Igualmente el Ayuntamiento Pleno acordó ratificar el resto de las Ordenanzas Fiscales Municipales, que quedan sin variación, con los mismos tipos y tarifas que en las mismas figuran establecidos.

Enciso, a 10 de octubre de 1985.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

Aprobación de modificación del tipo de la contribución territorial rústica. 3.694

Habiendo acordado el Pleno de la Corporación, con fecha 28 de septiembre de 1984, aprobar inicialmente la modificación del tipo de la Contribución Territorial Rústica y, no habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, cuyo anuncio apareció en el Boletín Oficial de la Provincia nº 122 del 18 de octubre de 1984.

Esta Corporación acuerda elevar a definitivo el referido acuerdo y fijar el nuevo tipo para la Contribución Territorial Rústica en un 20, que comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1986; lo que se expone al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 40/81 de 28 de octubre y art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Fuenmayor, 4 de octubre de 1985.— El Alcalde.

Aprobación de proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España. 3.743

El muy Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1985, ha acordado aprobar proyecto de contrato de préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, cuyas características más importantes son las siguientes:

Entidad prestamista: Banco de Crédito Local de España.

Cuantía del Préstamo: 20.000.000 de pesetas.

Finalidad: Construcción frontón y pista polideportiva cubierta.

Plazo amortización: 11 años y 1 de carencia.

Interés anual: 11,90% anual entre intereses y Comisión.

El acuerdo junto con el expediente, se expone al público, por término de 15 días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del art. 170 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre. La aprobación del proyecto de contrato, se entenderá definitiva, caso de no presentarse reclamaciones durante el período de exposición pública.

Fuenmayor, 15 de octubre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Ordenanza Fiscal nº 61 de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. 3.696

CAPITULO I Disposición General

Artículo 1º.— De acuerdo con lo previsto en la base 27 de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15, de 7 de junio de 1978, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3º.— No está sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4º.—

1. Tendrán la condición de solares, las superficies de suelo urbano, aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan General, y si éste no las concretara, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1º. Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

1º. Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez éste haya sido definitivamente aprobado.

CAPITULO III Exenciones

SECCION PRIMERA-EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º

1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La provincia a que el municipio pertenece.

c) El municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio.

d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

2. Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a RENFE.

Estos terrenos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA-EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 6º.— Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos: